



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00443-00**
Demandante **DIANA XIMENA PEREZ CORTES**
Demandado **LUIS JESUS SEPULVEDA TARAZONA**
Actuación **Auto resuelve recurso de reposición/A. I.**

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 23 de Febrero de 2022.

2. EL RECURSO:

El recurrente señala que el Despacho admite la presente demanda aun cuando ella incurre en lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso que señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales al señalar que con la subsanación de la demanda no se allegó la constancia de no acuerdo conciliatorio como requisito de procedibilidad,

De otra parte, señala, que la demandante no allegó prueba alguna de encontrarse a paz y salvo por concepto de alimentos a favor de su menor hijo, y sostiene que por el contrario, no ha efectuado pago alguno por dicho concepto, siendo la razón por la cual la denunció penalmente por el delito de inasistencia alimentaria, y que al ser este un requisito de ley para solicitar la disminución, no podía admitirse la demanda.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto admisorio y se rechace de plano la demanda.

El mentado recurso fue fijado en lista por el término de Ley, y dentro del término la parte actora se pronunció para señalar que contrario a lo que afirma el recurrente, en los anexos de la demanda reposa acta de no acuerdo conciliatorio, y que en el mismo fue señalada cuota alimentaria provisional, el cual se pretende reducir a través de este proceso.

Frente a la afirmación de encontrarse en mora en el pago de la cuota alimentaria, señala que desde la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la fijación de una cuota provisional inferior mientras se definía de fondo este asunto, conforme al certificado laboral y la otra obligación que ostenta con su otro hijo también menor de edad, advirtiendo que su hijo no se encuentra desamparado, ya que a la fecha se encuentra recibiendo la cuota parte que le corresponda por la pensión que recibe por su extinto exesposo, padre del menor.

Finalmente sostiene que la acción penal a la que hace referencia el demandado, será la justicia penal quien defina la responsabilidad objetiva frente al tema de inasistencia alimentaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho, la decisión contenida en el auto del 23 de Febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- La señora **DIANA XIMENA PEREZ CORTES** presentó demanda de disminución de cuota alimentaria que le fuera señalada mediante Resolución No. 0269 del 19 de octubre de 2021 expedida por el Defensor Segundo de Familia del Centro Zonal la Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Huila.

- La demanda fue inadmitida al observarse algunos yerros que fueron relacionados mediante proveído 03 de febrero de 2022, y que una vez subsanados debidamente se dispuso su admisión con auto de fecha 23 del mismo mes y año.

- Finalmente, luego del trámite de notificación, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto admisorio al alegar que se encuentra configurada la causal quinta del Artículo 5 del Código General del Proceso inepta demanda por falta de requisitos formales.

- De dicho recurso, se corrió traslado a la parte demandante quien en su oportunidad se pronunció.

3.4 Consideraciones:

Para iniciar, valga recordar que, en los procesos verbales sumarios, todo hecho que configure una excepción previa deberá ser alegado mediante recurso de reposición, tal como se encuentra consagrado en el inciso final del Artículo 391 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones previas, estas se encuentran establecidas para enderezar cualquier irregularidad procesal observada, con el fin de evitar nulidades futuras, siendo la herramienta dada a la parte demandada para advertirlas y proceder, de ser el caso, a subsanar las mismas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, y dentro de ellas, la parte demandada en este asunto, planteó la contenida en el numeral quinto: *“inepta de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, cimentado en dos presupuestos, el primero direccionado a la falta de acreditación de encontrarse la demandante a paz y salvo por concepto de alimentos a favor de su mejor hijo, los que fueron señalados en el acta No. 0269 del 19 de octubre de 2021 expedida por el Defensor Segundo de Familia del Centro Zonal la Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Huila, y segundo, en no haberse



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

aportado la constancia de no acuerdo como requisito de procedibilidad para impetrar la acción.

Frente al primer reparo, valga indicar que este no es un presupuesto legal para impetrar esta demanda, pues precisamente la demanda de disminución va direccionada a demostrar que las condiciones han variado y que ello no permite seguir cumpliendo la ya impuesta, además en gracias de discusión, ello será objeto de evaluación probatoria pero no como requisito para la admisión de la misma.

Ahora bien, en relación con el segundo reproche, debe verificarse en primera instancia la documentación allegada, y para ello nos remitimos al acta que afirma la parte actora, fue arrimada como requisito de procedibilidad, el cual señala que se trata de una audiencia de conciliación por custodia, visitas y alimentos a favor del menor **JUAN JOSE SEPULVEDA PEREZ**, la cual fue convocada por su abuelo paterno **LUIS JESUS SEPULVEDA TARAZONA** y llamada su progenitora **DIANA XIMENA PEREZ CORTES**, audiencia en la cual no fue posible llegar a un acuerdo, siendo la razón por la cual el funcionario procedió a señalar la cuota alimentaria provisional que consideró ajustada, conforme a la facultad conferidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La misma norma señala, que la parte inconforme con la fijación provisional antes referida, puede solicitar en el término de cinco días la remisión al Juez de Familia con el fin de revisar si esta se encuentra acorde con la realidad de las necesidades del menor y de la capacidad económica del obligado; entonces, al verificar que la parte actora no efectuó reparto alguno dentro del término señalado para efectos de la remisión del informe por parte del funcionario encargado, lo que conlleva a determinar que el alimentante permitió la ejecutoria de la decisión, demostrando aceptación tácita de esta fijación provisional.

En este caso concreto, la parte actora debió efectuar los reparos correspondientes dentro del término que consagra la Ley, o en su defecto, haber convocado al aquí demandado a conciliación de alimentos prejudicial para iniciar la acción aquí impetrada, direccionada a disminuir la cuota alimentaria que actualmente se encuentra vigente.

Así las cosas, es claro que deberá reponerse la decisión adoptada, para en su lugar proceder a inadmitir la misma, ya que la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, no es causal directa para rechazar la demanda de plano, tal como lo pretende el recurrente, por lo cual será necesario conceder el término de ley para que la parte subsane la demanda, o en su defecto, en caso de haber manifestado inconformidad con la suma señalada, verifique el Juzgado al cual le fue repartido el informe que el Defensor de Familia debió haber elaborado, y el cual hace sus veces de demanda.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto atacado para en su lugar, inadmitir la demanda por lo señalado anteriormente, concediendo el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la decisión contenida en el proveído de fecha 23 de Febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: **INADMITIR** la presente demanda por la falencia arriba advertida, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 84 de la misma obra procedimental, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Téngase a **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, identificado con la C.C. No. 7.700.108 y TP. 209.444 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza